

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SUSCRITA POR LA DIPUTADA BERENICE MONTES ESTRADA Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La que suscribe, diputada Berenice Montes Estrada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Desde los comienzos de la civilización, los puentes se erigieron como estructuras necesarias e indispensables para los grupos humanos. Se tiene registro de que los puentes han existido desde hace más de 4 mil años, provenientes de las culturas romana y griega.

Los puentes son estructuras que se diseñan a partir de la necesidad de reducir trayectos, salvar claros sobre un cuerpo de agua de distinta envergadura y permitir el tránsito para el comercio de mercancías, también al de personas debido al turismo o negocios y de las muy variadas necesidades de una nación. Los puentes son elementos del sistema carretero, el cual es un modo de transporte terrestre que a su vez alimenta a otros modos de transporte, como lo son el marítimo, aéreo y ferroviario.

Los puentes son de gran importancia en las labores de recuperación y rescate de las comunidades ante eventos extremos, al permitir el acceso a los servicios de emergencia.¹

En México, los puentes, al igual que otras obras de infraestructura, han sido factores fundamentales para el desarrollo tanto económico como social del país, sobre todo en los últimos 50 años. Uno de sus principales aportes es favorecer la comunicación de distintas ciudades para la articulación de actividades cotidianas (comerciales, recreativas, etcétera).

En este sentido, se observa que, el objetivo principal de construir puentes es el de acercar lugares, unir caminos o comunicar dos espacios geográficos distantes o separados por alguna condición natural. De esta manera se pueden ejecutar actividades mercantiles, turísticas, recreativas, entre otras.

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) define un puente como: una “estructura con longitud mayor a 6 metros, que se construye sobre corrientes o cuerpos de agua y cuyas dimensiones quedan definidas por razones hidráulicas”.

La red carretera de México cuenta con 16 mil 800 puentes, de los cuales 9 mil 500 se encuentran distribuidos en corredores, red básica y red secundaria de las carreteras libres de peaje.

Además, 7 mil 377 puentes se ubican en la red concesionada y un aproximado de 10 mil en la red estatal y municipal, esto de acuerdo con datos de la SICT.

Sin embargo, los puentes también son de vital importancia para salvaguardar la integridad física de muchas personas, sobre todo de las que habitan lugares alejados de las grandes ciudades, ya que están más propensos a sufrir consecuencias devastadoras por las inclemencias del clima, principalmente en las épocas de lluvias pues, por ejemplo, las corrientes de ríos y lagos crecen exponencialmente dejando incomunicadas por largos periodos de tiempo a muchas comunidades.

Asimismo, hay que tomar en consideración que, aunado al hecho de que las lluvias intensas producen un alto riesgo de inundación pluvial, si existen montañas, éstas pueden alcanzar situaciones extremas, ocasionando inundaciones que generan daños para la vida de las personas, sus bienes e infraestructura; pero además causan incomunicación que pone en riesgo la vida, por la falta de alimentos, agua potable, medicamentos o por la imposibilidad de trasladarse a otros lugares en caso de requerir atención médica especializada.

En respuesta a estas situaciones de extrema urgencia, en muchas ocasiones los pobladores de pequeños municipios o poblaciones enclavadas en lugares de difícil acceso, por ejemplo, en áreas montañosas, boscosas o selváticas; se ven en la imperiosa necesidad de construir de manera improvisada o emergente puentes o construcciones similares, con el objetivo de no quedar incomunicados por el incremento de las corrientes en ríos o arroyos.

Por ejemplo, en el estado de Guanajuato, durante la temporada de lluvias y ciclones tropicales, es posible y frecuente que se presenten afectaciones entre la población más vulnerable y expuesta a los fenómenos naturales por inundaciones, lluvias de alta intensidad, granizo y vientos fuertes, así como por el cambio climático y el desarrollo de edificaciones e instalaciones en zonas susceptibles de inundación.

En consecuencia, los habitantes de municipios como San Luis de la Paz, Xichú y Victoria, en este estado, padecen múltiples dificultades para sortear los efectos negativos de las lluvias y las inundaciones, entre ellas, el hecho de que las autoridades municipales, en algunas ocasiones y en otras las autoridades estatales y federales, no sólo no les ayudan con la construcción de puentes necesarios para salvaguardar su seguridad, sino que también les impiden que ellos mismos, a sus posibilidades los construyan.

Lo anterior, bajo el argumento de que la legislación vigente en materia de protección al ambiente exige estudios y evaluación del impacto ambiental, cosa que es cierta y adecuada, más aún con los crecientes estragos del cambio climático y la urgencia de preservar el medio ambiente y los recursos naturales. No obstante, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece en su artículo 28, párrafo segundo lo siguiente:

“Artículo 28...

I. a XIII...

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento”.

Es decir, la ley en la materia deja para el reglamento las condiciones o supuestos en los que es posible prescindir de la evaluación de impacto ambiental para construir una obra. Uno de los casos que señala el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental es el siguiente:

“Artículo 7. Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en los términos del artículo 170 de la Ley.”

Como se observa, es claro que el reglamento permite la construcción de obras, incluido los puentes que, tienen el objetivo de prevenir o aminorar los efectos catastróficos resultado de un desastre natural. Sin embargo, para los ciudadanos puede resultar complicado conocer todo el andamiaje jurídico y la jerarquía de las normas mexicanas, por lo que fácilmente se les puede poner trabas para la construcción de obras necesarias para su supervivencia.

En este sentido, es importante mencionar que las leyes secundarias, ya sean de tipo general o federal, son superiores jerárquicamente a los reglamentos; y su procedimiento de creación es distinto, la ley emana del poder legislativo, mientras que un reglamento lo emite el ejecutivo, en consecuencia el procedimiento de creación es distinto, ya que una ley debe de verificar varias etapas hasta su promulgación, mientras que los reglamentos sólo requieren la aprobación y voluntad del ejecutivo.²

En consecuencia, la atribución de la potestad reglamentaria admite un amplio margen de discrecionalidad en su ejercicio, es por lo anterior que existen materias que por su trascendencia e importancia deben estar reservadas o por lo menos establecidas en la ley.

De esta manera, el objetivo de la presente iniciativa es incorporar en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que ya se establece en el propio reglamento de la ley, es decir, que las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental.

Lo anterior parte de la situación de que, los fenómenos meteorológicos extremos han aumentado a nivel mundial y también nacional, las lluvias torrenciales, inundaciones, riadas y aludes son cada vez más frecuentes y devastadores. Un estudio advierte que en los próximos 25 años el riesgo de inundaciones será siete veces mayor que el actual. Por esta razón, se deben de buscar todo tipo de medidas, en este caso legislativas que, tengan por objetivo prevenir las graves consecuencias de los desastres naturales, principalmente la pérdida de vidas humanas.

No puede ni debe dejarse una situación tan peligrosa para la población al reglamento de la ley, las administraciones del ejecutivo cambian cada seis años y un reglamento puede fácilmente abrogarse y dejar fuera una situación de tanta importancia, mientras que estando en la ley existe la seguridad de que en el reglamento siempre se contemple.

En tal virtud, someto a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 28...

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, **se realicen con fines preventivos ante la inminencia de un desastre natural**, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 [1] Primero J. 2020. Introducción a la Resiliencia de Puentes en México. Consultado en: <http://www.ptolomeo.unam.mx:8080/jspui/bitstream/132.248.52.100/17365/3/Tesis.pdf>

2 [1] Cordero Quinzacara, Eduardo. (2019). Los reglamentos como fuente del derecho administrativo y su control jurisdiccional. *Ius et Praxis*, 25(1), 285-334. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000100285>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de marzo de 2023.

Diputada Berenice Montes Estrada (rúbrica)

SILL